

## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-485/2022

**Fecha de clasificación:** 22 de diciembre de 2022, aprobada en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo CT-CI-V-231/2022.

**Unidad Administrativa:** Ponencia de Sala Superior.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Nombre de la víctima de violencia política en razón de género
	Cargo de la víctima de violencia política en razón de género



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-485/2022

**RECURRENTE:** TEREZO GOPAR BRAVO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT CANTO, ALFONSO GONZÁLEZ GODOY Y ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-6915/2022 y acumulado**.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el

---

<sup>1</sup> En adelante *el recurrente*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *Sala Regional, Sala Xalapa o responsable*.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

## **SUP-REC-485/2022**

expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Juicio de la ciudadanía local (JDC/738/2022 reencauzado a JDCI/203/2022).** El cinco de septiembre, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, en su carácter de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>4</sup>, por la comisión de presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género<sup>5</sup> en su contra, por parte del presidente municipal del referido órgano edilicio.

**2. Medidas de protección.** El siete de septiembre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario de medidas de protección y, vinculó a diversas autoridades del Estado, para que, conforme a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la víctima.

**3. Sentencia local.** El veintiuno de octubre, el Tribunal local determinó declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al ahora recurrente y ordenó la restitución del cargo que ostentaba la víctima en el citado Ayuntamiento, así como el pago de sus dietas.

**4. Acto impugnado (SX-JDC-6915/2022 y su acumulado).** En contra de la determinación anterior, el veintiocho de octubre, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía federal, el cual fue resuelto el veintinueve de noviembre por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de confirmar la sentencia indicada en el

---

<sup>4</sup> En adelante el *Tribunal local*.

<sup>5</sup> En lo sucesivo también VPG.



punto anterior.

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha determinación, el cinco de diciembre, la parte recurrente presentó el recurso de reconsideración que se analiza, ante la Sala Xalapa, quien en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

**6. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-485/2022**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>6</sup>, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

**7. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 4/2022<sup>7</sup>, en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>8</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

<sup>6</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre siguiente.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 64, 67 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

**2.1. Marco jurídico.** El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>10</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>11</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>12</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>13</sup>;

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>13</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la

## **SUP-REC-485/2022**

- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>14</sup>;
- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>15</sup>;
- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>16</sup>;
- f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>17</sup>;
- g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>18</sup>;
- h)** Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al

---

619.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)<sup>19</sup>;

- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)<sup>20</sup>; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)<sup>21</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>21</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.



Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la resolución recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

**2.2 Caso concreto.** El asunto que se analiza tiene su origen en la demanda presentada por la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en contra del presidente municipal por presuntos hechos constitutivos de obstaculización del cargo y violencia política en razón de género, al haberla obligado a firmar su renuncia bajo amenazas y negarse al pago de sus dietas, entre otras cuestiones.

En el caso, el Tribunal local consideró la existencia de vicios de



la voluntad de la parte actora respecto de su renuncia, ya que no la ratificó ante el Congreso del Estado y por tanto, debía ser reinstalada en su cargo; asimismo, tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género ejercida por el ahora recurrente en su calidad de presidente municipal por la obstrucción del cargo, haberla obligado a firmar su renuncia, negarse a pagarle las dietas que le corresponden y omitir convocarla a sesiones de cabildo.

En consecuencia, le ordenó al ahora recurrente, abstenerse de realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado intimidar, molestar, causar daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal; pedir una disculpa pública a la víctima; como medidas de no repetición, ordenó al presidente municipal y a todos los integrantes del cabildo, realizar un curso en materia de VPG, así como la inscripción del agresor en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral local, por un periodo de nueve años y dos meses, -al considerar la falta como especial-; y, como medida de rehabilitación, publicar el resumen de la determinación en los estrados del Ayuntamiento.

En la especie, la parte recurrente controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-6915/2022 y acumulado, que confirmó la sentencia del Tribunal local.

**2.3 Consideraciones de la Sala Regional Xalapa.** En esencia, la responsable consideró que fue correcta la determinación del

**SUP-REC-485/2022**

Tribunal local respecto de que la renuncia de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal se dio en un contexto de violencia, lo que constituye un vicio de la voluntad, de ahí su nulidad y la de sus efectos.

Lo anterior, porque la víctima manifestó que el once de marzo, el presidente municipal la llamó a su oficina, donde la encerró y con un arma de fuego en mano, la obligó a firmar su renuncia, circunstancia que no fue desvirtuada por el ahora recurrente, sino que se limitó a afirmar que en dicha fecha tuvo verificativo una mesa de trabajo entre funcionarios de la Secretaría General de Gobierno y del Ayuntamiento, en la que la actora ante la instancia local exhibió su escrito de renuncia.

Asimismo, la Sala Xalapa determinó que fue conforme a derecho y debidamente fundado y motivado que, al existir vicios de la voluntad de la víctima en su renuncia y que ésta no fue ratificada ante el Congreso del Estado, continuaba ostentando el cargo de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** municipal y por tanto debía ser reinstalada en su cargo.

Respecto de los agravios relativos a la VPG, la Sala Regional consideró que el Tribunal local sí fue exhaustivo, valoró las pruebas con perspectiva de género y correctamente arribó a la conclusión de que la presunción de verdad de las manifestaciones de la actora no fue derrotada, pues aplicaba la reversión de la carga de la prueba al tratarse de un caso de violencia política en razón de género.

Además, la responsable estimó que fue correcto que el Tribunal



local enlazara las manifestaciones de la actora con los actos manifestados en el informe circunstanciado del presente municipal, los cuales tuvieron por objetivo menoscabar su dignidad; así como que debidamente fundó y motivó la acreditación de la VPG, pues realizó el test de los cinco elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 - concluyendo que éstos sí se cumplieron-, así como en apoyo de la normativa aplicable y el Protocolo para la atención de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así la Sala Xalapa concluyó que la acreditación de la VPG estuvo debidamente fundada y motivada, sin que el ahora recurrente combatiera las consideraciones del Tribunal local, sino que se limitó a señalar que éste no aplicó la jurisprudencia y el protocolo indicados.

Aunado a lo anterior, la responsable estimó infundado el agravio relativo a que el Tribunal local debió escindir la demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, porque existen dos vías para impugnar actos constitutivos de VPG, siendo estas el procedimiento especial sancionador y el juicio de la ciudadanía, y que éste último resultaba adecuado al caso concreto, aun cuando el órgano de justicia local lo haya encauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, toda vez que ello obedeció a que se trata de un Ayuntamiento que se rige bajo dicho régimen.

Finalmente, la Sala Xalapa estimó inoperantes los agravios

## **SUP-REC-485/2022**

encaminados a controvertir la improcedencia del pago de dietas bajo el argumento de que no existía una solicitud de reinstalación y de convocarla a las sesiones de cabildo, al considerar que el recurrente carece de interés para comparecer en contra de dichos actos, al ser una obligación derivada de la sentencia y que no afecta su esfera personal de derechos.

**2.4 Agravios.** Por su parte, en esencia, la parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

Señala que no debió tenerse por acreditada la VPG porque la actora ante la instancia local no demostró fehacientemente que se le obligara a renunciar bajo amenazas, aunado a que se le sancionó al pago de dietas de marzo a octubre, aun cuando no existía un oficio de reincorporación por lo que estima que no había obligación de reinstalarla en su cargo.

Alega que, la responsable no tomó en cuenta el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, al emitir la resolución impugnada.

El recurrente aduce que la sentencia recurrida carece de legalidad y certeza, porque no fue exhaustiva y no se valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas.

Indica que el Tribunal local fundó su actuar en un análisis minucioso de los hechos denunciados, considerando una



presunción de veracidad, porque dichos actos según lo narrado por la actora, se realizaron en privado y existe una prueba documental con la que se acredita que la renuncia procede de una mesa de trabajo en donde incluso participaron funcionarios del poder ejecutivo del Estado.

Agrega que hay una serie de pruebas documentales que la autoridad responsable no valoró en su justa dimensión, sino que las desestimó para erigir su determinación con base en pruebas indirectas.

Asimismo, considera que se violentó el artículo 17 Constitucional, al no escindir la demanda a la autoridad administrativa electoral local para que ejerciera su facultad sustanciadora.

Señala que la Sala responsable estableció un desequilibrio procesal injustificado al confirmar la sentencia local, porque debió cerciorarse de que no se le informó de los alcances de la implementación de la reversión de la carga de la prueba que se le aplicó, lo que le impidió tener una defensa eficaz, vulnerando en su perjuicio el debido proceso.

Finalmente, estima que la reversión de la carga probatoria representa una modificación sustancial a las reglas procesales previstas en la ley, que, al no estar prevista legal ni jurisprudencialmente, es necesario que se garantice a quienes les pueda resultar desfavorable que tengan conocimiento pleno de ella.

**2.5 Decisión de la Sala Superior.** A juicio de esta Sala Superior,

## **SUP-REC-485/2022**

tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el inconforme, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Así, la Sala Xalapa se pronunció sobre los agravios planteados por la parte recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados, porque contrario a lo sostenido en su demanda, la responsable consideró que el Tribunal local sí fue exhaustivo y realizó un debido análisis probatorio concatenando los actos controvertidos con las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente en su informe circunstanciado,



aunado a que determinó que éste no demostró la falsedad de los hechos que se le atribuyeron, sino que únicamente se limitó a negarlos.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Lo anterior, toda vez que el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

De igual manera, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA



Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

---

DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.